Comodoro Rivadavia, primero de febrero de 2008.
VISTOS Y CONSIDERANDO:
Estos autos caratulados: "B. D. D. c/ G., H. R. y otra s/ Ordinario s/ INCIDENTE ART. 48 LEY 2200", Expte. Nro. 16.660/07, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 2, Secretaría Nro. 3 (Expte. Nro. 1078/05).
I.- Que vienen las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada por haber interpuesto a fs. 13/14, la parte actora, recurso de apelación contra la regulación de honorarios contenida en el auto de fs. 12, por considerar que los mismos son altos.
Sostiene que la base regulatoria, en el incidente de impugnación de liquidación, está constituida por la diferencia entre la liquidación practicada y la que resultó aprobada. Indica que la misma asciende a la suma de $1.241,53.
II.- En principio debe observarse la indebida promoción del incidente del art.48 Ley 2.200, que es hipótesis normativa prevista para el caso de cese de la actuación del letrado o letrados interesados, no resultando que el recurso interpuesto responda a tal previsión. Sin perjuicio de ello, y a fin de no provocar dilaciones perjudiciales al interés de las partes y evolución del proceso, de manera excepcional, se procederá al tratamiento del recurso interpuesto.
III.- Preliminarmente debe señalarse que la retribución de los profesionales que intervinieron en un incidente debe fijarse en relación a la entidad económica que estuvo comprometida en él (CNCiv., Sala F, julio-5-990, L.L., 1991-D-577, J. Agrup., caso 7402).
Así, la determinación del monto del proceso a los efectos de la regulación de los honorarios, debe ser apreciada por el tribunal en cada caso particular y según las circunstancias, a fin de preservar la "ratio legis" que orienta la referencia legal a dicha cuantía, que es la justa distribución de las remuneraciones (CNCiv., Sala C, noviembre 6-984, L.L., 1985-B-548).
En tal sentido, es criterio jurisprudencial mayoritario que, en el incidente de impugnación instaurado en base a una liquidación practicada, el monto base a los fines de la regulación de honorarios no lo constituye el monto total de la liquidación o planilla, sino la diferencia que resulta por haber prosperado la pretensión del impugnante.
En idéntico sentido se ha sostenido que, en el incidente de impugnación de planilla, el monto base a los fines de la regulación de honorarios no lo constituye el importe íntegro de la planilla, sino la diferencia que resultaría en la liquidación, en
caso de prosperar la pretensión del impugnante (CJCatamarca, 07/08/1998, L.L., 1999-E-905, 41.884-S; CCivyComRosario, Sala I, 27/11/1984, J-11-86; Primera Cámara Civil de Mendoza, circunscripción 1 18/2/94 elDial MC209A; íd. íd. 15/12/92 elDial MCA90; Cám. de Apelaciones en lo Civil y Comercial Resistencia, Sala 4 22/6/95 elDial AR22C; Cam. Apel. de Trelew esta Sala B, SIC Nº 140/98 y 122/02 entre muchos otros).
En el subjudice, la impugnación de fs. 4 cuestionó la fecha a partir de la cual debían aplicarse intereses de acuerdo a los términos de la sentencia, lo que provocó la modificación de tal concepto, reduciéndose la liquidación en $ 1.241,53. Tal diferencia, es la cifra demostrativa de cual fue la magnitud del interés defendido de la incidencia. En consecuencia, ha de tomarse como monto base a fin de determinar los estipendios debidos a favor de los letrados intervinientes.
Sentado lo expuesto, valorando la extensión, calidad y eficacia de la labor desplegada por los profesionales mencionados y el resultado obtenido, entiende este Tribunal que resultan excesivos los honorarios fijados, correspondiendo establecer los honorarios a favor del Dr. J. R. V. en la suma de pesos doscientos veinticuatro ($224) y los del Dr. C. S. K. en la suma de pesos ciento cincuenta ($150) de acuerdo a los arts. 6, 7, 9 y concs. de la ley 2200 t.o. 4335.
IV.- Las costas de la Alzada, atento la manera en que se resuelve se imponen por el orden causado (arts. 68 y 69 del CPr.), procediéndose a efectuar la regulación de honorarios del letrado de la apelante. A dichos fines por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto en el Dto. Ley 2.200 modificado por Ley 4.335 (arts. 6, 7, 14, y concs.).
Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,
R E S U E L V E:
1)Hacer lugar a la apelación de fs. 13/14.
2)Revocar la resolución del 15 de junio de 2007 y en consecuencia regular honorarios a favor del Dr. J. R. V. en la suma de pesos doscientos veinticuatro ($224) y a favor del Dr. C. S. K. en la suma de pesos ciento cincuenta ($150).
3)Téngase presente lo dispuesto en el considerando II.
4)Costas de la Alzada, por el orden causado. Regúlense honorarios del Dr. C. S. K. en la suma de pesos cincuenta ($50.)
5)Regístrese, notifíquese, devuélvase.

Fdo.
Marta Susana Reynoso de Roberts, Presidente.
Nélida Susana Melero, Juez de Cámara.
Graciela Mercedes García Blanco, Juez de Cámara.

REGISTRADA BAJO EL No. 01 DEL AÑO 2008
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS